

BOLETÍN TRIBUTARIO - 208/25

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. DECRETOS GOBIERNO NACIONAL

- MODIFICA PARCIALMENTE EL ARANCEL DE ADUANAS PARA LAS IMPORTACIONES DE INSUMOS Y MATERIAS PRIMAS DEL SECTOR CONFECCIONES Y CALZADO - [Decreto 1184 del 8 de noviembre de 2025](#)
- MODIFICA PARCIALMENTE EL ARANCEL DE ADUANAS PARA LA IMPORTACIÓN DE INSUMOS AGROPECUARIOS - [Decreto 1183 del 8 de noviembre de 2025](#)
- ESTABLECE EL CONTINGENTE PARA LAS EXPORTACIONES DE DESPERDICIOS Y DESECHOS DE CHATARRA, DE FUNDICIÓN DE HIERRO Y ACERO Y LINGOTES DE CHATARRA DE HIERRO O ACERO CLASIFICADAS EN LAS SUBPARTIDAS ARANCELARIAS 7204.10.00.00, 7204.21.00.00, 7204.29.00.00, 7204.30.00.00, Y 7204.49.00.00 - [Decreto 1182 del 8 de noviembre de 2025](#)

II. CONSEJO DE ESTADO

2.1 OPERACIONES SIMULADAS - SANCIÓN POR INEXACTITUD - COSTAS - [Sentencia 28683 del 16 de octubre de 2025](#)

Destacó la Sala:

“4. Sobre el rechazo de costos, compras e impuestos descontables

(...)

Así, las pruebas documentales allegadas no son suficientes para demostrar la existencia de las operaciones y demuestran circunstancias ajena a las que aquí se discuten, tales como el registro de hechos económicos en la contabilidad y sus efectos fiscales y el traslado o giro de recursos a terceros, sin que ello acredite la capacidad operativa de los proveedores. Los documentos aportados

no logran comprobar la existencia y movimientos de los inventarios, ni la recepción y/o entrega de la mercancía entre las partes del negocio jurídico, y en general, la operatividad del proveedor, de tal manera que los serios indicios de la inexistencia de las operaciones no logran desvirtuarse.

En sentido semejante, el desconocimiento de las operaciones de compra no obedeció a que, los proveedores de las sociedades suministradoras de insumos del contribuyente fueran declarados ficticios, como lo afirma la actora, sino que es consecuencia de haberse demostrado la falta de certeza de la realidad de tales operaciones. El rol de dicha prueba fue ratificar las graves inconsistencias verificadas por la DIAN en este expediente administrativo, que cuestionan la existencia de las compras declaradas por la demandante, de tal manera que dicho hecho funge como indicio adicional de la ausencia de sustancia de la transacción.

En ese sentido, si bien la declaratoria como proveedores ficticios fue posterior al año investigado, dicho hecho es parámetro indicador de la carencia de sustancia de las operaciones, sin que el demandante debiese participar en dichos procesos sancionatorios pues, se insiste, esta prueba constituye un indicio más que refuerza la irreabilidad de las transacciones comerciales suscritas entre el contribuyente y sus proveedores.

Ahora bien, en lo que respecta al hecho de que se rechazaran el 77% de los costos y no se modificaran los ingresos, debe aclararse que el desconocimiento de los primeros derivó de la insuficiente inactividad probatoria del demandante, la cual no puede subsanarse a través del ajuste de los ingresos pues era el llamado a probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las operaciones que originaron los costos, compras e impuestos descontables. Así, no puede invocar su propia culpa a su favor exigiendo un ajuste correlativo de los ingresos, cuando lo cierto es que no cumplió debidamente su carga procesal de demostrar la realidad de las operaciones. Es justamente la inactividad probatoria de la apelante la que deriva en el rechazo de las compras para efectos fiscales, sin que ello requiera un ajuste correlativo de los ingresos, pues la improcedencia de las compras es atribuible única y exclusivamente al contribuyente.

Por último, advierte la sala que las pruebas sí fueron analizadas en detalle en los actos pues estos hicieron un examen de los registros contables y las facturas aportadas por el demandante, las cuales fueron desestimadas con ocasión de los hallazgos de la administración, en donde incluso se resaltó que estas últimas se utilizaron como soporte de costos de terceros. Así mismo, la sentencia de primera instancia refirió que los documentos del demandante acreditaban una realidad formal de las operaciones, circunstancia que era insuficiente, de tal forma que sí existió una valoración conjunta de las pruebas,

sin que este demostrada una violación al debido proceso ni la alegada falsa motivación.

En consecuencia, no prospera la apelación de la demandante.

5. Sanción por inexactitud

El demandante considera que la sentencia no analizó suficientemente la procedencia de las sanciones, pues la glosa se basó en una simple presunción y los costos y deducciones existen, solo que se interpretaron como improcedentes. Reparó en que los hechos se ajustaron a la realidad, pero no a la legalidad tributaria, y que una cosa es que no se quiera aceptar el material probatorio y otra que los costos sean falsos o inexistentes. Que, tampoco puede imponerse la sanción por el incumplimiento de obligaciones de terceros. Subsidiariamente, solicitó que se levantaran las sanciones, en caso de no declarar la nulidad total de los actos.

En primera medida, debe advertirse que la sentencia sí analizó la procedencia de la sanción al establecer que el contribuyente incluyó costos inexistentes en la declaración que derivaron de la carencia de sustancia de sus operaciones comerciales con los terceros. Como se analizó previamente, la glosa se basó en los hallazgos de la administración y no en simples presunciones, ni en interpretaciones, dado que el demandante no acreditó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron las transacciones, lo que evidencia que los datos declarados son inexactos.

No es que las operaciones no tengan prueba formalmente, sino que estas son insuficientes para demostrar su realidad, sin que por ello se esté trasladando la responsabilidad de terceros a la sociedad, pues sobre ésta recaía la carga probatoria de demostrar la sustancia de las transacciones comerciales.

En consecuencia, toda vez que está demostrado que el contribuyente declaró costos, compras e impuestos descontables inexistentes, que derivaron en un menor impuesto a cargo era acreedor a la sanción por inexactitud. Por tanto, se mantiene la sanción por inexactitud determinada en los actos demandados.

6. Costas

(...)

Al efecto, es importante traer a colación en lo pertinente lo expuesto recientemente por esta Sección, en sentencia del 23 de septiembre de 2025¹, en

¹ Exp. 28292, M.P. Wilson Ramos Girón

donde, de acuerdo con la posición mayoritaria, se modificó la jurisprudencia respecto de los parámetros para decidir sobre la condena en costas. Así, siguiendo los criterios allí expuestos se encuentra que procede la condena en cuanto al concepto de expensas y gastos, dado que la certificación emitida por el jefe de la División Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga acredita el pago del servicio de escáner para la digitalización de los antecedentes administrativos. En consecuencia, en sujeción al precedente de esta Sección 18, se condenará en costas por gastos sufragados durante el proceso a la demandante, en el equivalente a \$282.900.

También procede la condena en cuanto a las agencias en derecho que se fijan en un (1) SMMLV por cada una de las instancias. Por tanto, se ordenará al tribunal tramitar el respectivo incidente de liquidación, conforme a las reglas consagradas en el artículo 366 del Código General del Proceso".

SÍGUENOS EN “[X](#)” (@ OrozcoAsociados)

FAO
10 de noviembre de 2025